

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y seis minutos del doce de julio dos mil veintitrés.

Por recibido el memorándum con referencia DGIE-087-2023, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, firmado por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal, por medio del cual expone que:

«(...) Por este medio informo a usted que no es parte del [quehacer] del Instituto de Medicina Legal la investigación respectiva de los avisos de personas desaparecidas, es pues la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil quienes atienden, registran y le dan seguimiento a este tipo de casos, por lo cual se recomienda hacer la respectiva solicitud a las autoridades competentes.

(...) Dado que no es parte del [quehacer] del Instituto de Medicina Legal la investigación respectiva de los avisos de personas desaparecidas, es pues la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil quienes atienden, registran y le dan seguimiento a este tipo de casos, por lo cual se recomienda hacer la respectiva solicitud a las autoridades competentes.

(...) Informo a usted que el Instituto de Medicina Legal, conforme al Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, colabora con la Administración de Justicia, realizando dictámenes periciales forenses a solicitud de la autoridad competente, entre otros, la Fiscalía General de la República, quien tiene la dirección funcional de la investigación y debido a que los casos a los que se les efectúan dichas pericias en este Instituto, pueden o tienen procesos judiciales en curso[;] es pues[,] la Fiscalía la instancia a la que se le debe [de] solicitar dicha información, tal cual se gestiona, por lo tanto no se realiza entrega de la información requerida.» (sic)

Considerando:

I. 1. El 29/06/2023, se recibió solicitud de información número 183-2023, mediante la cual se requirió:

«(...) 1. Estadísticas de avisos de personas desaparecidas a nivel nacional en el período de octubre 2022 a mayo 2023. Se solicita que la información sea proporcionada por registro individual detallando para cada caso; fecha de aviso, edad, sexo, municipio y departamento de procedencia de la persona desaparecida.

2. Número de personas usuarias que solicitaron información sobre personas desaparecidas de enero 2023 a mayo 2023.

3. Cantidad de dictámenes periciales forenses relacionados a agresiones sexuales realizados por el Instituto de Medicina legal desde enero 2023 a mayo 2023. Desagregado por fecha del hecho, tipo de violencia, edad de la víctima, sexo de la víctima, municipio del hecho, departamento del hecho y lugar del hecho.

4. Cantidad de fosas clandestinas inspeccionadas a nivel nacional en el período de enero 2023 a mayo 2023. Se pide que la información se proporcione por casos individuales; detallando para cada caso lo siguiente: fecha, mes, departamento, municipio, cantidad de fosas y cantidad de restos encontrados.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/183/RAdmParc+Improc/415/2023(6), se resolvió lo siguiente:

«1. *Declárase* improcedente la petición de la ciudadana XXXXXXXXXXXX relativa a la cantidad de fosas clandestinas inspeccionadas a nivel nacional en el período de enero 2023 a mayo 2023, por las razones expuestas en esta resolución.

2. *Admítase* parcialmente la presente solicitud de información suscrita por la ciudadana mencionada, respecto del resto de requerimientos solicitados.

3. *Requírase* por medio de memorándum la remisión de la información mencionada a la Unidad Organizativa pertinente, debiendo indicar si esta existe en dicha Dependencia o si se encuentra sujeta a alguna clasificación y, en su caso, comunique la manera en que se encuentra disponible, según lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública. (...)» (sic)

3. Así, se requirió la información arriba referida al Director del Instituto de Medicina Legal, mediante memorándum con referencia UAIP/183/514/2023(6) de fecha tres de julio del presente año y recibido en la misma fecha en la referida unidad organizativa.

II. En relación con lo manifestado por el Jefe del Departamento de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal es pertinente señalar lo siguiente:

1. Es preciso determinar la competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial en relación con la petición antes relacionada. Al respecto, el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), en la resolución de las diez horas con cinco minutos del 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), señaló que: "...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada" (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP, y tomando en cuenta las competencias legales de este Órgano de Estado, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento antes indicado no es generado o administrado por esta Institución.

3. En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[I]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”. Asimismo, el artículo 10 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone que “[c]uando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esto último al interesado y le devolverá la petición dentro de los cinco días siguientes a su recepción” (sic).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa, deberá ser dirigido a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, por cuanto la referida institución es la competente de brindar dicha información en virtud de ser la que ostenta el monopolio de la investigación en el área penal.

4. En este punto, es preciso acotar que el art. 62 inciso 1º de la LAIP, establece que “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”; en el presente caso, la información debe ser proporcionada por la Fiscalía General de la República; en tal sentido, existe una imposibilidad de proporcionar la información requerida, por cuanto dicha competencia corresponde a otra institución.

En consecuencia, con base en los arts. 50 letra c), 62 inc. 1º, 68 inc. 2º 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 10 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública para tramitar la solicitud presentada por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, por ser la información requerida competencia de la Fiscalía General de la República.

2. *Exhórtese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX a dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, a efecto de formular

ante esa instancia su solicitud de información, pues dicha entidad es la competente para tramitar su petición.

3. *Notifíquese.* –




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.